

Señor

JUEZ CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Medio de control de Reparación Directa de GONZALO FANDIÑO y OTROS contra E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA. Llamada en garantía: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Rad. 11001-33-37-042-2017-00208-00

-SOLICITUD DE NULIDAD-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**- en adelante 'LA PREVISORA'- en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder remitido esta mañana por el doctor **JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ**, por medio del presente escrito me permito solicitar que, en relación con mi representada, decrete la nulidad de toda la actuación subsiguiente a la providencia del 11 de febrero de 2019, en razón a la indebida notificación de dicha decisión:

I. PRECISIÓN PRELIMINAR

Mediante correo electrónico remitido a las 11:41 a.m. 12 de abril de 2021 el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA solicitó al Despacho que le fuera remitido “al correo electrónico abh.procesosjudiciales@gmail.com, el link de conexión e la Audiencia de Pruebas programada para el 14 de abril del bogaño, a las 09:00 a.m., dentro del expediente del epígrafe.” Dicho correo fue remitido con copia al correo electrónico de notificaciones judiciales de mi representada.

Con ocasión de este correo, y si haber estado debidamente notificada dentro del proceso, mi representada me designó como apoderado judicial con el fin de que identificara lo ocurrido y representara sus intereses dentro del proceso de la referencia.

En la mañana de hoy, 14 de abril de 2021, el remitió por parte del doctor JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ el respetivo poder que me habilita para actuar. Así mismo, pocos minutos después sustituí el poder a mi conferido mediante correo electrónico remitido al correo del Despacho con copia a los demás partes procesales.

Las anteriores actuaciones se realizaron toda vez que mi representada tuvo conocimiento que, mediante auto del 26 de marzo de 2021 se había fijado fecha para la audiencia inicial la cual se adelantaría el 14 de abril de 2021 a las 9:00 am. En dicha audiencia, siendo la primera actuación procesal de la que mi representada tenía conocimiento, el apoderado sustituto pretendía proponer oralmente la nulidad que ahora se invoca.

Es evidente que las actuaciones anteriormente mencionadas eran actos preparativos necesarios para que el apoderado sustituto pudiera actuar en la diligencia y no pueden entenderse como una convalidación o saneamiento de la nulidad procesal que se invoca.

II. CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

Invoco como causal de nulidad los artículos 29 de la Constitución Política, y los artículos 14 y 133 numeral 8 del Código General del Proceso por remisión del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior toda vez que, como se demostrará más adelante el auto del del 11 de febrero de 2019 no se notificó conforme a la ley. En efecto:

El numeral octavo del art. 133 C.G.P. establece en su segundo inciso:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

De otra parte, replicando la norma constitucional del art. 29 superior, consagratoria del derecho fundamental al debido proceso, prescribe el art. 14 C.G.P.: “El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Como se demuestra con el certificado de existencia y representación legal anexo al poder LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia es una “Sociedad de Economía Mixta del Orden nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público”

2. Por medio de memorial radicado el pasado 29 de noviembre de 2018, la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA formuló llamamiento en garantía a LA PREVISORA.
3. A través del auto calendado el pasado 11 de febrero 2019, notificado en el estado fijado el día 12 del mismo mes y año, se admitió el llamamiento en garantía elevado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, y se ordenó:

“QUINTO.- Notificar personalmente al representante legal de La Previsora SA (NIT 860.002.40-2) o quien haga sus veces, en la calle 57 No. 09-07 Bogotá y correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co En dicho acto adviértasele al llamado en garantía que, a partir de la notificación, cuenta con el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso y en ese mismo término puede pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, si le es pertinente.

SEXTO.- Para la práctica de la notificación de la demanda se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.” (Se destaca)

4. Con fundamento en este hecho, la Secretaría del Despacho expidió el oficio No. J042/138/2019 el cual indica:

“Respetada representante legal:

En cumplimiento a lo ordenado en providencia de once (11) de febrero y diecinueve (19) de marzo de 2019, debidamente notificadas por estados ordinarios d electrónicos se le notifica que se acepta la solicitud de llamamiento en garantía en la cual resulta vinculada a este proceso la Aseguradora la previsora SA; remito en físico copias de a demanda y anexos, de los auto mencionados con fines de notificación y para la contestación del llamamiento.

Se le advierte que al momento de la notificación o al contestar el llamamiento, deberá aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder o que pretenda hacer valor en el curso del proceso.”

5. Sin embargo, como salta a la vista, dicho oficio no cumple con los requisitos previstos en los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 291 y 292 del C.G.P.
6. En adición a lo anterior, mediante auto del 10 de diciembre de 2020 el Juzgado reconoció que:

“Mediante auto de 11 de febrero de 2019, el despacho resolvió aceptar el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA contra La Previsora S.A. En el numeral quinto de esa providencia, se ordenó notificar personalmente al llamado en garantía a su correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Sin embargo, se observa que la notificación fue dirigida a una persona jurídica distinta, esto es a la Fiduciaria La Previsora S.A y no a compañía de seguros La Previsora S.A.”

En consecuencia, en dicha providencia se ordenó:

“SEGUNDO.-Ordenar a la Secretaría de este juzgado que proceda a notificar personalmente el auto de 11 de febrero de 2019 a La Previsora SA a su correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, haciéndole saber que cuenta con el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso y para pedir, si es del caso, la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

7. Sin embargo, de acuerdo con la información que me ha sido suministrada por mi representada, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS no ha recibido ningún correo electrónico por parte del Despacho en el que se haga referencia al proceso que nos ocupa.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Teniendo presente el carácter público de la entidad que represento debe ser claro que la notificación personal del auto admisorio del llamamiento en garantía debió adelantarse conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 291 C.G.P., el cual remite al artículo 199 del C.P.A.C.A.

De conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., vigente para la época del respectivo acto, la notificación a mi representada debió realizarse con sujeción a las siguientes reglas:

*“ARTÍCULO 199. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.***

(...) El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

*En este evento, **las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.** Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del*

auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.” (se destaca)

Pues bien, en el caso que nos ocupa es evidente que el oficio remitido por el Despacho no cumple con los cánones previstos en el artículo 199 antes citado. Ello en atención a que el oficio no fue remitido al buzón electrónico de notificaciones.

En adición a lo anterior, según me fue informado por mi representada, con ocasión del correo electrónico del 12 de abril del año en curso, realizó una búsqueda en el respectivo buzón electrónico de notificaciones sin que a la fecha haya encontrado, una comunicación relacionada con este proceso diferente al correo remitido por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA el 12 de abril de 2021.

Ahora bien, tampoco puede afirmarse que, obviándose el carácter público de mi representada, esta entidad haya sido notificada conforme a los postulados del artículo 292 del Código General del Proceso. Ello toda vez que, el oficio no estuvo antecedido de la citación indicada en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. y adicionalmente no cumple con los requisitos previstos en la norma es eso, que en el mismo figure “*su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*” El oficio remitido carece de los elementos resaltados, razón por la cual, como se indicó, no puede ser entendido como un aviso.

Por último, se reitera que de acuerdo con la información suministrada por mi representada, esta no ha recibido ningún correo del Despacho relacionado con este proceso con posterioridad al 11 de diciembre de 2020, de allí que, si como lo reconoce el Juzgado la notificación no se había verificado con anterioridad al 10 de diciembre de 2020, a la fecha la irregularidad detectada en dicho auto no ha sido debidamente subsanada.

V. LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD.

Amén de lo que acaba de anotarse, es importante señalar que están dados todos los demás requisitos legales para la prosperidad de la solicitud de nulidad:

1. No se ha dictado sentencia de primera instancia (art. 134 inciso 1 C.G.P.).
2. Mi representada está plenamente legitimada para solicitar la nulidad, en la medida en que la providencia dejada de notificar legalmente se ordenó su integración al trámite judicial, y se le concedieron los términos legales aplicables para concretar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa (art. 135 inciso 1 C.G.P.).
3. Mi poderdante no ha dado origen a la nulidad deprecada, en razón a que no obra como directora del proceso ni acometió el trámite de notificación reprochado. Adicionalmente, no se ha obrado sin proponer la nulidad (art. 135 inciso 2 C.G.P.).
4. Mi representada es afectada por la ausencia de notificación del auto en cuestión, debido a su calidad de llamada en garantía que no fue enterada de su vinculación al proceso, y por ello no ha podido contar con los espacios procesales para ejercer su derecho a la contradicción (art. 135 inciso 3 CGP).

VI. PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Certificado de existencia y representación legal anexo al poder LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que obra en el expediente.

2. Poder que a mi conferido, que fue remitido el día de hoy desde el correo de notificaciones judiciales de mi representada.
3. Correo electrónico remitido a las 11:41 a.m. 12 de abril de 2021 el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, que obra en el expediente.
4. Oficio No. J042/138/2019 que obra en el expediente.
5. Auto del 10 de diciembre de 2020.

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO:

6. En los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aplicable para las actuaciones posteriores al auto del 10 de diciembre de 2020, manifiesto bajo la gravedad de juramento que a la fecha ni mi representada, ni el suscrito, conocemos la subsanación de la demanda, los anexos de la demanda, los anexos de la contestación de la demanda y los anexos del llamamiento en garantía, razón por la cual, aun a la fecha, mi representada no ha sido debidamente notificada.

Sin perjuicio de lo anterior, manifiesto bajo a gravedad de juramento, que mi representada, a través del suscrito, solo tuvo conocimiento del auto admisorio del llamamiento en garantía el 12 de abril de 2021 y de la demanda, el llamamiento en garantía y la contestación de la demanda radicada por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA el 13 de abril de 2021.

El suscrito y mi representada desconocen todas las demás piezas y actuaciones procesales.

VII. SOLICITUD

En gracia de lo expuesto, pido muy respetuosamente que, con relación a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se decrete la nulidad de toda la actuación subsiguiente a la expedición de la providencia fechada el 11 de febrero de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, y en vista de que ha transcurrido un término superior al previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, solicito comedidamente que se declare la ineficacia del llamamiento en garantía formulado contra mi representada.

En subsidio de la petición anterior solicito que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se de aplicación al inciso final del art. 301 C.G.P, de manera que se restituyan todos los términos con los que cuenta mi representada para materializar su derecho de defensa respecto al llamamiento en garantía y la demanda.

Del Señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. No 79.470.042 de Bogotá
T.P. No 67.706 del C. S. de la J.